

INFORME SECRETARIAL. Marzo 10 de 2021. A despacho con contestación de la demanda por parte del curador ad litem de las herederas, quien contestó la demanda dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACION** No. 80

RADICACIÓN 2006-829

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del trámite de PARTICIÓN ADICIONAL de bienes del causante IRENO CUESTA HINESTROZA, iniciado por la señora IVETH ADRIANA CUÉSTA COPETE, personalmente el Curador Ad-litem de las herederas GEOVANA ISABEL CUESTA CUERO Y ZOILA CUERO SANTIESTEBAN, se pronunció dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por otra parte, la apoderada de la demandante solicita, se cite al señor HENRY DIAZ MANCILLA, Ubicado en la carrera 4 No 12-41 Oficina 1111 Edificio Seguros Bolívar, para que rinda informe de su gestión como secuestre, cargo que asumió desde el 21 de marzo de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

En el trámite que nos ocupa, se ordenó el emplazamiento de las herederas GEOVANA ISABEL CUESTA CUERO Y ZOILA CUERO SANTIESTEBAN, quienes fueron emplazadas y se les nombró curador ad litem, quien dio oportuna contestación a la solicitud promovida. Por tanto, se ordenará agregar el escrito para que surta sus efectos legales, y vencido el término correspondiente, de conformidad con el Artículo 518-4 del C.G.P. se señalará fecha y hora para la práctica de diligencia de inventarios y avalúos de los bienes adicionales del causante IRENO CEUSTA HINESTROZA, de conformidad con el art. 501 del C.G.P.

Ahora, respecto de la solicitud tendiente a que se requiera al secuestre para que rinda informe sobre su gestión, de una revisión del expediente se advierte que en providencia dictada el día 6 de junio de 2019, se ordenó su requerimiento. Sin embargo, se omitió por secretaria librar la comunicación respectiva a la dirección registrada en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que no habría lugar aplicar las sanciones de que trata el artículo 50 del C.G.P, por tanto, atendiendo a lo solicitado, se ordenará que ponga en conocimiento del secuestre de lo ordenado en la providencia en mención por el medio más expedito y eficaz.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **AGREGAR** el escrito de contestación de demanda.

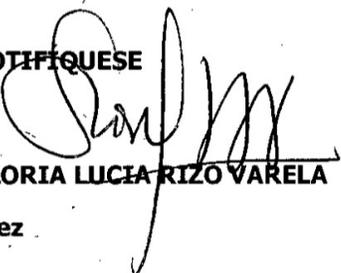
SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **1:30 P.M.DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2021**, para llevar a cabo la audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes del causante JOSE IRENO CUESTA, dentro del presente tramite partición adicional, iniciada por IVETH

ADRIANA CUESTA COPETE, en contra de GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO y ZOILA CUERO SANTIESTEBAN.

TERCERO: **ADVERTIR** a los interesados que el inventario y los avalúos de los bienes debe ser presentado por escrito, de conformidad con el artículo 501-1º del Código General del Proceso. Igualmente, presentarán los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique.

CUARTO: **ORDENAR** a secretaria, que comunique al secuestre HENRY DIAZ MANCILLA, lo ordenado en la providencia del 6 de julio de 2019.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**Juez**

J. Jamer

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15-Marzo 2021

La secretaria

\_\_\_\_\_  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 3 marzo de 2021. A despacho, vencido el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante RAUDAL RUTH OSORIO HERNANDEZ, sin que se presentará ningún interesado, y se allegó por el apoderado del demandante las diligencias de notificación de las personas requeridas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** No. 71

RADICACIÓN 2017-00140

Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia 493 del 4 de septiembre de 2019, allega las constancias de envío de las diligencias tendientes a notificar al señor ALVARO FERNANDEZ ROJAS, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, en debida forma. Así mismo, allegó la constancia de envío del aviso a la señora AMALFY FERNANDEZ OSORIO, conforme al artículo 292 del C.G.P. quedando debidamente convocados al proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 492-1º del C.G.P, que *"para los fines del artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquiera asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido..."*, y respecto del cónyuge o compañero permanente el inciso segundo del mismo artículo dice *"De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso"*.

A su turno, el inciso 5º del artículo 492 del C.G.P, reza que: *"Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba"*.

En el caso que nos ocupa, dando aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 492 del C.G.P, en el auto que declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante RAUDAL RUTH OSORIO HERNANDEZ, ordenó requerir a las señoras FAYZULI FERNANDEZ OSOSRIO Y AMALFY FERNANDEZ OSORIO, como herederas, a fin de que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, y al señor ALVARO FERNANDEZ ROJAS, como cónyuge supérstite a fin de ejerciera su opción por gananciales o porción conyugal.

No obstante, pese a estar debidamente notificadas las herederas, ninguna compareció al proceso, ni manifestó si aceptaban o repudiaban la herencia que se les definió, habiendo transcurrido con creces el término que tenían para comparecer y tampoco demostraron que con anterioridad hayan aceptado expresa o tácitamente la herencia, y por consiguiente, esa conducta hace presumir el repudio de la herencia, sin que se pierda de vista que el numeral 3º del artículo 491 del C.G.P. prevé que: *"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se le reconozca su calidad"*.

Por tanto, se declarará la presunción de repudio de la herencia por parte de los señores FAYZULI FERNANDEZ OSORIO Y AMALFY FERNANDEZ OSORIO, como herederas, y en cuanto al cónyuge superviviente, señor ALVARO FERNANDEZ ROJAS, al haber guardado silencio, y habiendo gananciales, se entiende que ésta es su opción, lo que se tendrá en cuenta en la partición, donde debe liquidarse la sociedad conyugal.

Ahora, surtido en debida forma el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante RAUDAL RUTH OSORIO HERNANDEZ, acreditada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., y transcurrido el término sin que nadie compareciera como da cuenta el informe secretarial, se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la que se hará de manera virtual, por la plataforma TEAMS, y se requerirá al apoderado judicial del demandante, para que suministre su dirección de correo electrónico, y se harán las advertencias del caso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR REPUDIADA** la herencia por parte de las herederas FAYZULI FERNANDEZ OSORIO y AMALFY FERNANDEZ OSORIO.

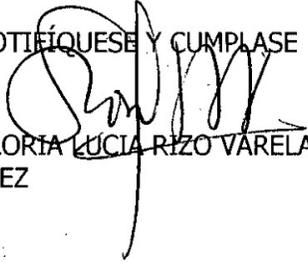
SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2021**, para llevar a cabo la audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de SUCESION de la causante RAUDAL RUTH OSORIO HERNANDEZ, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado judicial del demandante, para que suministre su dirección de correo electrónico.

CUARTO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán

los valores que le asignen a los bienes, y presentarán los títulos de propiedad, a no ser que ya obren en el expediente. (art. 501-1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

**JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD**

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15-03-2021

La secretaria DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 29  
RADICACION: 2019-00453

Santiago de Cali, once (11) de marzo de Dos mil  
veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderada judicial, por la señora GLORIA PATRICIA BEDOYA LOPEZ, en contra de NESTOR RAUL GONZALEZ SINISTERRA, a virtud del acuerdo expresado por las partes (Art. 388-2 C.G.P.)

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** Los señores GLORIA PATRICIA BEDOYA LOPEZ y NESTOR RAUL GONZALEZ SINISTERRA, contrajeron matrimonio el día 28 de marzo de 1985, en el Juzgado Civil Municipal de Cali, acto registrado en la Notaría Quinta del Circulo de Cali, con escritura de protocolización No. 1192, el día 16 de abril de 1.985, bajo el consecutivo 418870 **2.** Durante el matrimonio procrearon a CRISTIAN RAUL, ANDRES MAURICIO y JUAN DAVID GONZALEZ BEDOYA, actualmente mayores de edad. **3.** Los cónyuges están separados desde el año 2008, en forma continua e ininterrumpida por un lapso de 11 años, y tienen las condiciones de seguir subsistiendo por sus propios medios. **4.** La sociedad conyugal se encuentra vigente y no existe ninguna clase de bienes.

Con este sustento factual, en síntesis, solicita: **1.** Se declare el divorcio del matrimonio que celebraron los cónyuges GLORIA PATRICIA BEDOYA LOPEZ y NESTOR RAUL GONZALEZ SINISTERRA, y como consecuencia se suspenda la vida en común y sea disuelto el vínculo matrimonial. **2.** Se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación. **3.** Ordenar la residencia separada. **4.** Se disponga que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges

en cuanto cada uno posee los medios económicos suficientes. **5.** Se ordene la inscripción de la sentencia se dé la inscripción en los libros de registros correspondiente. **6.** Se condene en costas a la parte demandada.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 27 de agosto de 2019, luego de subsanados los defectos advertidos, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido el 09 de diciembre de 2019, sin que diera contestación a la demanda. Vencido el término del traslado, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que habría de verificarse el 4 de junio de 2020, pero no fue posible debido a la suspensión de términos y cierre de los despachos judiciales por la pandemia del Covid-19. Sin embargo, la misma no se reprogramó, teniendo en cuenta que las partes allegaron al proceso, escrito presentado personalmente ante notario, mediante el cual llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto de Sustanciación No. 145 del 08 de julio de 2020, por encontrarse ajustada al derecho sustancial. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante a través de su apoderado y la demandada que no constituyo apoderado.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, si en cuenta se tiene el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Folio 3), donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3: Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio, definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Ahora, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal 8ª, del Artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, la primera de naturaleza remedial, que presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la Ley, para que se abra paso al divorcio.

4.6. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, solicitando de manera libre y voluntaria que se dicte sentencia, y encontrándose ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., para los procesos de Divorcio, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre GLORIA PATRICIA BEDOYA LOPEZ y NESTOR RAUL GONZALEZ SINISTERRA, el día 28 de marzo de 1.985, en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE Santiago de Cali - valle, acto protocolizado en escritura pública 1192 de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, e inscrito en la misma notaría bajo el consecutivo 418870. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

**SEGUNDO:** APROBAR el acuerdo que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

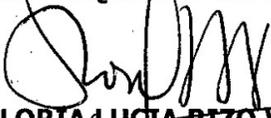
**CUARTO:** Advertir a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se

entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

**QUINTO:** Sin costas, conforme a lo acordado por las partes.

**SEXTO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI**

En estado No. 042 hoy notifico a las partes la  
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15-Marzo 2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 2 de marzo de 2021. A despacho con escrito remitido por el apoderado de los demandantes. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** No. 68

RADICACIÓN 2019-00601

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de los demandantes en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del CAUSANTE BERTULFO ANTONIO GARCIA BOLAÑOS, solicita se inscriba en el registro nacional de personas emplazadas, los emplazamientos dirigidos a FRESA MARIA GARCIA BRAVO, en calidad de heredera, todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y los acreedores de la sociedad conyugal conformada con el señor BERTULFO ANTONIO GARCIA BOLAÑOS Y CARMEN EMILIA URIBE SERNA, conforme se ordenó en los puntos sexto y séptimo de la providencia 1496 del 29 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que se le envíe a su dirección electrónica el auto No. 1496 del 29 de noviembre de 2019, a fin de notificar a las señoras MARIA INES GARCIA RENGIFO Y WILLIAM GARCIA RENGIFO.

Revisado el expediente, se observa que en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante, se ordenó el emplazamiento de la señora FRESIA MARIA GARCIA BRAVO, como heredera del causante y el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión de señor BERTULFO ANTONIO GARCIA BOLAÑOS, en un diario de amplia circulación como lo es "el Tiempo", sin que se hayan acreditado las publicaciones.

Ahora, respecto del emplazamiento, dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, modificatorio del artículo 108 del Código General del Proceso que: *"los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CÓDIGO General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito"*

De acuerdo a lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes, encaminada a que se hagan los emplazamientos ordenados en el auto admisorio, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Respecto de la solicitud de remisión del auto admisorio al correo electrónico del apoderado, se procederá por secretaría.

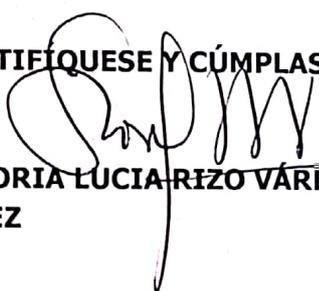
Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la señora FRESIA MARIA GARCIA BRAVO, heredera del señor BERTULFO ANTONIO GARCIA BOLAÑOS, en los términos del Art. 108 del C.G.P, modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión de su nombre, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que la requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá secretaría.

SEGUNDO: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO de SUCESIÓN INTESTADA del causante BERTULFO ANTONIO GARCIA BOLAÑOS, conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, así como el de LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores BERTULFO ANTONIO GARCIA BOLAÑOS y CARMEN EMILIA RUIBE SERNA, en los términos del Art. 108 del C.G.P, modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **15 MAR 2021**

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE